JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**41001-40-05-001-2026-10316-00**
ACCIONANTE:	**JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ SILVA**
ACCIONADO:	**GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A. EN LIQUIDACION**, **VÍCTOR MIGUEL PATIÑO MORENO** y **HÉCTOR JAVIER RENDÓN MORA**

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ SILVA, actuando a través de apoderada judicial, acude a la jurisdicción constitucional en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por **GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A. EN LIQUIDACION, VÍCTOR MIGUEL PATIÑO MORENO** y **HÉCTOR JAVIER RENDÓN MORA**, ante la exclusión del crédito laboral del accionante del trámite liquidatorio y el riesgo de distribución definitiva de los recursos sociales entre los demás acreedores, pese a la existencia de una decisión judicial favorable a sus intereses.

Comoquiera que este Despacho es competente para conocer del asunto y luego de verificarse que solicitud de amparo cumple los requisitos previstos en los artículos **14** y **37** del **Decreto 2591 de 1991**, se admitirá la acción de tutela.

Con el propósito de integrar debidamente el contradictorio y garantizar los derechos de defensa y contradicción, se dispondrá la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que, dentro del día siguiente a la notificación de este proveído, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción.

Asimismo, se reconocerá personería adjetiva para representar los intereses de la parte actora a la abogada **LUISA FERNANDA PERDOMO VALENZUELA**, en los términos señalados en el poder otorgado.

En el presente asunto, **JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ SILVA** solicitó como medida provisional la suspensión de los efectos de la Resolución No. 008 de 2026 respecto de su exclusión del trámite liquidatorio y que **GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A. EN LIQUIDACIÓN** y sus liquidadores se abstuvieran de distribuir los recursos provenientes de la venta del único activo social y de ejecutar la cuenta final de liquidación mientras se resuelve la acción constitucional.

Planteada así la solicitud, corresponde establecer si, en esta fase preliminar, concurren circunstancias suficientes para adoptar una medida destinada a preservar el objeto de la controversia, sin sustituir el análisis que corresponde efectuar en la sentencia.

Para resolver la solicitud, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, que faculta al juez constitucional para adoptar, de oficio o a petición de parte,

las medidas provisionales que estime necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales y evitar que un eventual fallo favorable resulte ilusorio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que las medidas provisionales tienen como finalidad contener transitoriamente la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales y evitar la ocurrencia de un daño irreparable, mientras se adopta la decisión de fondo. Asimismo, ha precisado que su procedencia exige una valoración preliminar de las circunstancias del caso, en la que se establezca la necesidad y urgencia de la intervención judicial, así como la proporcionalidad de la medida.

Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido que, el artículo citado, habilita el decreto de medidas provisionales cuando resulten necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales y de esta forma, evitar que un eventual fallo favorable se torne ilusorio. También ha referido que tales medidas pueden estar dirigidas a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y el suministro de los medicamentos en la forma prescrita por el médico tratante, siempre que las circunstancias concretas evidencien la necesidad de una intervención inmediata.

Ahora bien, en cuanto a la apariencia de buen derecho, el Despacho advierte elementos objetivos que permiten considerar prima facie plausible la afectación alegada. En efecto, el accionante fue inicialmente reconocido dentro del trámite liquidatorio como acreedor laboral y posteriormente continuó relacionado como acreedor de primer orden, aunque por una suma controvertida. A ello se suma que el 7 de abril de 2026 el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria en su favor, respecto de la cual se dejó constancia de "SIN RECURSOS", y que mediante providencia del 11 de junio siguiente se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del proceso.

No obstante, mediante las Resoluciones Nos. 007 y 008 de 2026, los liquidadores determinaron excluir al actor de la distribución del patrimonio social, bajo la consideración, entre otras, de que la acreencia continuaba sometida a un proceso judicial vigente y correspondía a un crédito litigioso o contingente.

Surge, entonces, una contradicción que reviste relevancia constitucional y cuya definición corresponde efectuar en la sentencia, pues, de un lado, la documentación aportada daría cuenta de la existencia de una decisión judicial favorable al accionante y del posterior archivo del proceso y, de otro, la determinación cuestionada habría sustentado su exclusión, entre otros aspectos, en la subsistencia de una controversia judicial respecto de la acreencia. Ello no permite tener por demostrada desde ahora la vulneración invocada, pero sí constituye un elemento suficiente para admitir preliminarmente la apariencia de buen derecho, presupuesto necesario para examinar la procedencia de una protección cautelar.

A lo anterior se suma la existencia de un riesgo concreto de daño irreversible, pues de acuerdo con las determinaciones adoptadas dentro de la liquidación, el patrimonio disponible resulta insuficiente frente a las obligaciones reconocidas de primer orden; se

autorizó la gestión encaminada a la venta del único activo social y se estableció que, una vez realizada, los recursos serían distribuidos a prorrata entre los acreedores reconocidos. A su vez, se dispuso no efectuar provisión para determinados derechos litigiosos ante la insuficiencia del capital.

Así, el riesgo advertido no se sustenta en una eventualidad meramente hipotética, sino en el curso que la propia parte accionada ha dispuesto para la liquidación y que de concretarse la venta y, especialmente, la posterior distribución de los recursos entre los acreedores antes de que se adopte una decisión de fondo, podría agotarse total o sustancialmente el patrimonio disponible, dificultando o incluso imposibilitando que una eventual sentencia favorable al accionante produzca efectos materiales.

En efecto, una vez entregados los recursos a la pluralidad de acreedores reconocidos, su recuperación o redistribución podría involucrar situaciones jurídicas ya consolidadas respecto de terceros y tornar especialmente gravoso el restablecimiento de la situación debatida. De allí que permitir la distribución definitiva del patrimonio mientras se decide la acción pueda hacer nula la eventual protección constitucional, circunstancia que justifica la intervención preventiva del juez de tutela.

Con todo, el Despacho estima que la medida provisional no debe concederse en toda la extensión solicitada, pues no se advierte, por el momento, la necesidad de suspender integralmente los efectos de la Resolución No. 008 de 2026, como tampoco de impedir la continuación de todas las actuaciones propias del trámite liquidatorio, si en cuenta se tiene que, tales determinaciones podrían comportar una intervención superior a la estrictamente necesaria y aproximarse a un pronunciamiento anticipado sobre aspectos que deberán definirse en la sentencia.

Por consiguiente, se considera suficiente suspender temporalmente la distribución de los recursos provenientes de la realización del único activo social, así como cualquier actuación que implique su entrega definitiva a los acreedores, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en esta acción. Bajo ese entendido, la medida adoptada conserva el estado material necesario para garantizar la efectividad del fallo, pero no reconoce anticipadamente al accionante como acreedor, no fija la cuantía o prelación de su acreencia y tampoco impide, en principio, la realización de las actuaciones de administración, conservación o enajenación del activo que no comporten la distribución definitiva de los recursos obtenidos.

Ahora bien, la restricción cautelar que habrá de imponerse puede incidir en los intereses de los demás acreedores que concurren al proceso liquidatorio, pues son precisamente ellos los destinatarios de los recursos cuya distribución quedará temporalmente suspendida. Por tal razón, resulta necesario garantizarles el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción dentro de la presente actuación constitucional.

En consecuencia, se dispondrá su vinculación y, atendiendo a que GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A. EN LIQUIDACIÓN y sus liquidadores cuentan con la información de contacto suministrada por los intervinientes dentro del trámite liquidatorio, se les ordenará

comunicar a la totalidad de los acreedores reconocidos la existencia de esta acción, remitirles copia de la tutela y de la presente providencia e informarles el término con el que cuentan para intervenir. Deberán además acreditar oportunamente ante este Juzgado el cumplimiento de dicha orden. Asimismo, se requerirá a la accionada para que informe al Despacho el correo electrónico de notificación del liquidador suplente HÉCTOR JAVIER RENDÓN MORA.

Asimismo, se estima necesaria la vinculación de la Superintendencia de Sociedades, en tanto obra acreditado que ante dicha autoridad fue presentada la solicitud de investigación administrativa No. 2026-01-782236 del 28 de octubre de 2026, relacionada con la liquidación voluntaria de GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A. EN LIQUIDACIÓN, circunstancia que hace pertinente conocer las actuaciones que eventualmente haya desplegado en el ámbito de sus competencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**,

2. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR PARCIALMENTE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por **JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ SILVA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a **GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A. EN LIQUIDACIÓN** y a sus liquidadores, **VÍCTOR MIGUEL PATIÑO MORENO** y **HÉCTOR JAVIER RENDÓN MORA**, que, a partir de la notificación de esta providencia y hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, se abstengan de efectuar pagos, entregas o distribuciones de los recursos provenientes de la enajenación del único activo social entre los acreedores reconocidos dentro del trámite liquidatorio.

TERCERO. - NEGAR las demás medidas provisionales solicitadas, en particular la suspensión integral de los efectos de la Resolución No. 008 de 2026, conforme se dijo.

CUARTO. - VINCULAR a la presente acción constitucional a todos los acreedores reconocidos e interesados dentro del proceso de liquidación voluntaria de **GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A. EN LIQUIDACIÓN**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, dentro del término de **un (1) día,** el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que reciban la respectiva comunicación.

QUINTO. - ORDENAR a **GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A. EN LIQUIDACIÓN** y a sus liquidadores, **VÍCTOR MIGUEL PATIÑO MORENO** y **HÉCTOR JAVIER RENDÓN MORA**, que, dentro del término de **un (1) día,** contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, comuniquen a la totalidad de los acreedores e interesados vinculados la existencia de la presente acción constitucional, remitiéndoles copia del escrito de tutela, sus anexos y de esta providencia, a través de las direcciones electrónicas o demás canales de comunicación que reposen en el trámite liquidatorio. Dentro del mismo término deberán

acreditar ante este Juzgado el cumplimiento de dicha orden, allegando las correspondientes constancias de envío o comunicación.

Asimismo, **DEBERÁ** poner en conocimiento del Despacho, el correo electrónico de notificación del liquidador suplente **HÉCTOR JAVIER RENDÓN MORA.**

SEXTO. - VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción y, dentro del término concedido, informe las actuaciones adelantadas, si las hubiere, respecto de la solicitud de investigación administrativa No. 2026-01-782236 del 28 de octubre de 2026, allegando los soportes que estime pertinentes.

SÉPTIMO. - REQUERIR a **GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A. EN LIQUIDACIÓN** y a sus liquidadores para que informen **de manera inmediata** el estado actual de la enajenación del único activo social y precisen si, a la fecha de notificación de esta providencia, se ha efectuado algún pago, anticipo, desembolso o distribución de recursos entre los acreedores; en caso afirmativo, deberán indicar sus destinatarios, fechas, conceptos y valores y allegar los respectivos soportes.

OCTAVO. - NOTIFICAR a la entidad accionada para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos materia de petición de amparo, dentro del día siguiente de la notificación de este proveído.

NOVENO. - TENER COMO PRUEBAS las presentadas en el escrito de tutela, las que se alleguen oportunamente por la entidad accionada y/o vinculadas, y las que de oficio ordene el juzgado.

DÉCIMO. - COMUNICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, remitiendo copia de la acción de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
RACM